

Quito, D. M., 12 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 139-12-SEP-CC

CASO N.º 0785-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

La señora María Isabel Alexandra Jiménez, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 12 de enero del 2009 a las 14h00, por el Ab. Ricardo Ron Vélez, en calidad de Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, Sucursal Mayor Guayaquil, dentro del juicio coactivo signado con el N.º 100-2002, iniciado por la indicada institución en contra de su cónyuge, el señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera.

La accionante manifiesta que se le denegó la declaratoria de nulidad del auto de adjudicación dictado dentro del juicio N.º 100-2002, que petitionó en escritos fechados el 5 de diciembre del 2008 y el 7 de enero del 2009, con los que alegaba que el bien supuestamente rematado, consistente en un solar y villa N.º 38 de la manzana N.º 109 de la primera etapa de la urbanización Puerto Azul, le pertenecía en un cincuenta por ciento por pertenecer a la sociedad conyugal o de bienes que tiene formada con el señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera, por cuanto la compareciente nunca comprometió su parte dentro de la obligación que generó y que sirvió de base para el inicio del citado juicio.

Afirma que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva y expedita, puesto que dicho juicio coactivo inició con el respectivo auto de pago dado el 2 de abril del 2002, fundado en un pagaré que su cónyuge firmó como garantía a

un crédito dado el 11 de diciembre de 1998, fecha en la que ya se encontraba casado civilmente con la compareciente y nunca fue firmado por ésta, e inclusive se lo expide sin que exista cesión o endoso del Banco del Progreso, beneficiario del pagaré, pretendiendo ejecutarlo por la vía coactiva y no en juicio ejecutivo o verbal sumario como manda la ley .

Señala la accionante que no existe una orden de cobro expresa para dar inicio al juicio coactivo, conforme lo determina el artículo 946 del Código de Procedimiento Civil; así como también alega que en la llamada liquidación en que debe fundarse ese auto no participó su cónyuge ni se respetó el artículo 949 del mismo cuerpo de leyes, y sin embargo se dispone en el auto de pago el embargo del solar 38 de la manzana N.º 109 de la primera etapa de la urbanización Puerto Azul.

Adicionalmente, menciona que nunca se presentaron en el sitio el alguacil o depositario judicial, y posteriormente el juez procede a disponer solamente el avalúo del solar y no de la villa, violándose lo preceptuado en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, sin que conste en el acta de inspección la asistencia del depositario judicial, ni que dicho avalúo se haya hecho conocer a la también demandada Novanec S. A. En este orden, señala la accionante que nunca ha invadido el inmueble en cuestión, como lo aduce el supuesto adjudicatario, porque no se ha procedido a realizar la tradición material de la cosa como lo establece el Código Civil, ni mucho menos el adjudicatario ha estado en posesión de ese inmueble.

Al respecto, expresa que el Juez, en el auto que se impugna, manifestó que no procede la nulidad solicitada, por cuanto el cónyuge de la accionante suscribió hipoteca abierta del inmueble el 6 de marzo de 1998, en estado de divorciado, sin considerar que la escritura pública de compra venta del solar rematado, así como la hipoteca del mismo, entra en vigencia legalmente desde el momento en el que se lo inscribe en el Registro de la Propiedad, y el hecho se da en fechas en las que ya habían contraído matrimonio la accionante y el demandado, aparte de haber vivido manteniendo con anterioridad a esa fecha una unión de hecho.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita que se “SUSPENDA LOS EFECTOS DEL AUTO DICTADO el 12 de enero de 2009, a las 14h00 por el Ab. Ricardo Ron Vélez, dentro del juicio coactivo No. 100-2002 y, para el total restablecimiento



del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a lo previsto en el Art. 9 y 10 del Código Civil se declare nulo lo actuado por él”.

Resolución impugnada

Parte pertinente del auto expedido el 12 de enero de 2009, a las 14h00 por el Ab. Ricardo Ron Vélez, en calidad de Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, Sucursal Mayor Guayaquil, dentro del juicio coactivo signado con el No. 100-2002:

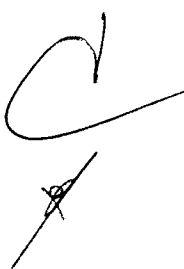
**“CORPORACION FINANCIERA NACIONAL
SUCURSAL MAYOR GUAYAQUIL
JUZGADO DE COACTIVA**

Guayaquil, 12 de Enero de 2009; a las 14H00.-

VISTOS: (...)2.- atendiendo a los escritos presentados por la señora María Isabel Alexandra Aguilar Jiménez se le niega la nulidad solicitada en virtud de que el señor Luís Rodrigo San Lucas Peñaherrera, adquirió el bien inmueble materia del presente proceso y suscribió la correspondiente hipoteca en el mismo acto, mediante escritura pública de compraventa e Hipoteca Abierta, anticresis y prohibición de enajenar y gravar, otorgada el 6 de marzo de 1998, en estado civil de divorciado. (...).”

De la contestación y sus argumentos

En atención a lo previsto en los literales *a* y *b* del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, que establece que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá la notificación a la jueza o juez o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, disponiendo la presentación de un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, así como la comunicación a la contraparte del accionante para que de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, mediante providencia de fecha 27 de enero del 2010 a las 10h39 se dispone notificar con el contenido de la providencia y de la demanda respectiva al Juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional - Sucursal Mayor Guayaquil, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos



que fundamentan la demanda, y también al señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera, y señalar para el día miércoles 10 de marzo del 2010 a las 15h00 la realización de la audiencia respectiva.

De los argumentos del juez de coactivas de la Corporación Financiera Nacional - Sucursal Mayor Guayaquil

Dando cumplimiento a la providencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional de fecha 27 de enero del 2010 a las 10h39, el Ab. Ricardo Ron Vélez, mediante escrito, manifiesta lo siguiente:

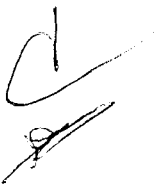
Las operaciones de redescuento, anticipos, préstamos, etc., están sujetas a las condiciones establecidas y a las que se someten todos y cada uno de los beneficiarios de los créditos que se otorgan en este sistema, incluido el señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera.

La Corporación Financiera Nacional es una institución pública que por mandato imperativo de su Ley Orgánica se halla investida de jurisdicción coactiva "...para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas...", al amparo del artículo 26 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, en concordancia con el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, siendo el Gerente General de la Institución quien tiene la jurisdicción coactiva, mismo que la delegó al Ab. Ricardo Ron Vélez, quien ha cumplido con todas las formalidades legales en las diligencias ordenadas procesalmente.

La CFN, con la participación del Banco del Progreso, concedió un crédito al señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera, suscribiendo una hipoteca abierta el 6 de marzo de 1998; la escritura es legítima, pues no ha sido impugnada en su legitimidad y en el presente caso no constan indicios probatorios de nulidad.

Existe la orden de cobro que dio inicio al proceso, dispuesta el 13 de marzo del 2002 por el Econ. Federico Saporiti Reyna, en su calidad de Gerente General de la CFN; el 2 de abril del 2002 dicta el respectivo auto de pago y dispone embargar los bienes de la compañía Novanec S. A., y del arquitecto Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera.

El embargo del bien materia posterior del remate se inscribió en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil el 9 de mayo del 2002, conforme consta en la certificación emitida por el Registrador de la Propiedad.





El arquitecto Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera solicitó la intervención de la Unidad de Reestructuración de Créditos de la CFN, sin que se llegue a cumplir los ofrecimientos efectuados; de igual manera, el demandado inicia un juicio de competencia contra el Juez de Coactiva de la CFN, correspondiéndole tramitar al Juez Primero de lo Civil de Guayaquil. En este orden, el 18 de julio del 2007 se dictó el auto de abstención y archivo. Posteriormente propone un juicio de excepciones, cuya competencia le correspondió al Juez Octavo de lo Civil del Guayas, presentando también una acción de amparo, la cual fue archivada con fecha 20 de diciembre del 2007 por el juez tercero de lo Civil de Guayaquil; así, siguiendo en su campaña de no pagar las obligaciones, presentó otro recurso de amparo, mismo que fue admitido por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, aunque con fecha 6 de febrero del 2008 se lo declaró sin lugar.

Del contenido del libelo de la demanda no se determina claramente cuáles son los derechos fundamentales violados; no existe una fundamentación jurídica necesaria y suficiente para dar paso a la presente acción; jamás se ha negado el derecho al debido proceso por cuanto el accionado buscó asideros legales como son los juicios de competencia y excepciones como único medio de evadir la responsabilidad de pago.

La accionante no es parte procesal, recién comparece cuando se está ejecutando la obligación, porque dice que desconocía la acción coactiva, lo que motiva cierta duda en su participación como parte de la sociedad conyugal, pretendiendo de esta manera detener el proceso coactivo.

El pagaré no es un contrato como lo afirma la accionante: el pagaré contiene una obligación; por ello, en su contenido expresa: “debo y pagaré” y cumple con todas las formalidades que indica el Código del Comercio, y mucho menos se puede decir que fue entregado como garantía y peor cuando del texto del pagaré incorporado al proceso coactivo no consta esta reseña.

No se ha conculcado el derecho a la defensa, puesto que la accionante recién aparece en el proceso en diciembre del 2008, pretendiendo justificar ser parte de la sociedad conyugal y desconocer la situación jurídica de su marido con la CFN en relación al proceso coactivo y a la obligación pendiente; lo que se ha hecho es no dar paso a una petición que no se ajusta a la realidad procesal.

Finalmente, señala que la accionante está creando otra instancia judicial, cuando debía haber ejercido su legítimo derecho en la vía contenciosa administrativa por

cuanto la Corte Constitucional no puede resolver y analizar una cuestión de carácter eminentemente legal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, contra el auto expedido el 12 de enero del 2009 a las 14h00 por el Ab. Ricardo Ron Vélez, en calidad de Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, Sucursal Mayor Guayaquil, dentro del juicio coactivo signado con el N.º 100-2002 iniciado por la indicada institución en contra de su cónyuge, el señor Luís Rodrigo San Lucas Peñaherrera.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre del 2009 a las 15h00, la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 primer inciso de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en dichas Reglas, y por tanto, admite a trámite la mencionada demanda.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del



derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiese una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda entonces, la “procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos”¹.

Análisis del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo dictado por la Corporación Financiera Nacional dentro del proceso coactivo instaurado, en contra del señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera, vulnera el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de la accionante.

El auto impugnado por la accionante ¿vulnera o no el derecho a la tutela efectiva y al derecho a la propiedad consagrados en la Constitución de la República?

Santos Pastor Prieto dice que “el concepto de acceso a la Justicia no es unívoco ni sencillo. Generalmente es sentido como capacidad para acceder al “bien o servicio” denominado “tutela Judicial”, en otras palabras, como capacidad para acudir a los tribunales y obtener de ellos una resolución (justa) sobre un conflicto o disputa, ya sea entre sujetos privados (civil), entre sujetos privados y públicos (penal, administrativo...) o entre sujetos públicos”.

El derecho a la tutela judicial efectiva se configura como el derecho fundamental de más amplia titularidad de los reconocidos en la Constitución, puesto que la

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

titularidad a la tutela judicial efectiva prácticamente no conoce restricciones o limitaciones, y se confunde casi con la capacidad para ser parte en un proceso; es decir, salvo algún matiz, se puede decir que son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva todos aquellos sujetos o entes a quienes el ordenamiento reconoce la capacidad para ser parte. En lógica correspondencia, esa necesidad de servirse de los órganos jurisdiccionales hace nacer a favor de los individuos un derecho fundamental, pues no se legitimaría la prohibición de la auto tutela y el monopolio estatal de la jurisdicción si ulteriormente el Estado no reconociera el derecho a acudir a los Tribunales².

Hay que destacar que para que opere la tutela judicial efectiva es necesaria la existencia de elementos subjetivos y objetivos, vale decir, los sujetos de la relación tutelar son: el órgano judicial competente, un órgano o institución estatal o cualquier sujeto de Derecho, y los elementos objetivos están constituidos por el derecho o interés legítimo materia de la protección, el tiempo razonable en que debe expedirse la dedición judicial y la providencia judicial a cumplirse, que es la respuesta al pedido de tutela. Es también elemento de la tutela judicial efectiva el cumplimiento integral y real de la respectiva providencia judicial, si no es efectiva³.

En cuanto a las características principales de la tutela judicial efectiva podemos establecer que es un derecho y a su vez un bien jurídico superior, y por tal razón prevalecerá sobre los de menor jerarquía, y es un derecho-garantía que pone a prueba la eficiencia y eficacia de los órganos decidores.

De esta forma, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, es de observancia general y obligatoria en todos los procesos judiciales y administrativos, entre los cuales encontramos a los procesos de jurisdicción coactiva, instaurados por algunas instituciones públicas que gozan de esta prerrogativa para el cobro de sus créditos. En tal circunstancia, la Corporación Financiera Nacional no puede ser la excepción, y por el contrario, en cada uno de los procesos coactivos iniciados tiene la obligación de atender el mandato constitucional y por ende respetar los derechos constitucionales, de tal forma que no se produzcan vulneraciones a los mismos durante la tramitación y resolución de los juicios coactivos; caso contrario existe la posibilidad, como en el presente caso, de activar correctivos jurisdiccionales en procura de la protección de los derechos constitucionales y más

² Cuadernos de Derecho Público, Instituto Nacional de Administraciones Públicas INAP, España, Pág. 15

³ Hernández Terán Miguel, La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005, Pág. 54 y 55.



concretamente del debido proceso. Esta obligación deviene de una general, pues la administración pública está limitada al cumplimiento estricto de los deberes primordiales del Estado, entre otros, el de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; sólo si éstos deberes se cumplen, su actuar, se entenderá conforme a la Constitución, en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Del estricto análisis del expediente se desprende que en el procedimiento coactivo llevado a cabo por la Corporación Financiera Nacional, no se ha violado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, puesto que a la señora María Isabel Alexandra Jiménez no se le ha negado en ningún momento su derecho de acceso a la justicia y por tanto, su derecho a la defensa, tanto es así que ha presentado excepciones a la coactiva seguida por la Institución referida, en contra de su cónyuge coactivado, presentando escritos fechados el 5 de diciembre del 2008 y el 7 de enero del 2009, a través de los cuales pide la nulidad del auto de adjudicación dictado dentro de ese juicio, mismos que han sido contestados con la negativa el 12 de enero del 2009, por parte del Juez de Coactivas. De lo expuesto, se llega a establecer que la accionante sí compareció dentro del proceso, sin que la fecha al momento de intervenir sea relevante, ya que el argumento de la accionante radica en que se enteró mucho después de haberse iniciado el trámite coactivo, cosa que resulta inverosímil, al ser su cónyuge el coactivado.

En esta línea, se aclara que la tutela judicial efectiva es el estado o situación cierta de amparo jurídico y realización material del derecho o interés legítimo que, teniendo como antecedente, por regla general, una o más providencias judiciales, permite al titular del derecho o interés legítimo o a quien se encuentra en el ejercicio legítimo de los mismos, el disfrute de sus beneficios patrimoniales y/o extramatrimoniales, o prepara el camino para su realización permanente⁴.

Así, respecto a la aseveración que hace la accionante, que le pertenece el 50% del bien rematado consistente en un solar y villa N.º 38, manzana N.º 109, Primera Etapa de la Urbanización Puerto Azul, por ser parte de la sociedad conyugal, dado que contrajo matrimonio con el coactivado el 23 de abril de 1998, fecha a la cual el señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera ya constituyó la hipoteca abierta, anticresis y prohibición de enajenar y gravar a favor del Banco del Progreso, inscrita en el Registro de la Propiedad el 27 de mayo de

⁴ Hernández Terán Miguel, La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2005, Pág. 58.

1998, fecha en la que se perfecciona la tradición del bien inmueble y por tanto entraría dentro de la sociedad conyugal.

Por su parte, Bernardo Windscheeid señala que el derecho de propiedad indica, en primer lugar, una relación determinada entre el sujeto y el objeto material apto, según su naturaleza, para los usos y conveniencias de la vida humana; y en segundo lugar, en virtud de la relación que se acaba de exponer, autoriza al titular del derecho de propiedad para poder decir con toda exactitud “la cosa me pertenece” (*res in bonis meis est*) o, “la cosa es mía” (*res mea est*), añadiendo *ex iure quiritium*, para significar el verdadero dominio civil.

En este sentido, conforme consta en el documento de Registro de Hipotecas y Gravámenes emitido por Juan Salinas Tomalá, en calidad de Registrador de la Propiedad delegado de Guayaquil, el estado civil del señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera, a la fecha de constitución de la hipoteca, era el de divorciado, es decir, suscribió únicamente la hipoteca abierta, anticresis y prohibición de enajenar y gravar a favor del Banco del Progreso el señor Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera, en correspondencia con su estado civil. A esto hay que sumarle el hecho de que posteriormente el coactivado, una vez que contrajo matrimonio con la accionante, ha dispuesto de los bienes materia de la presente acción; así, conforme consta en el expediente a fojas 76 y 77, se verifica la escritura de compraventa de los solares 33 y 35, que otorga el coactivado a favor de la empresa Caplanasa S. A., con fecha 11 de agosto de 1999; a fojas 308 a 311, consta la escritura de compraventa de las villas levantadas sobre los solares 31, 32 y 33 a favor de la empresa Caplanasa S. A., con fecha 29 de diciembre del 2000; del mismo modo, consta a fojas 135-137, copia de la escritura de compraventa de la villa y solar N.º 36 que realiza la Compañía Cruising Galápagos S. A., a favor de la señora Amada Flovina León Ríos, en donde se verifica, como antecedente, que la vendedora adquirió dicho inmueble al ahora coactivado, según escritura suscrita el 9 de julio de 1999.

En resumen, no existe violación del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, ni del derecho al debido proceso en el presente caso, ni se registra prueba alguna en este sentido en el expediente, ya que la accionante tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones que consideró pertinentes, las cuales fueron resueltas en su oportunidad. Si no compareció oportunamente por su propia negligencia o decisión, no puede pretenderse utilizar la acción extraordinaria de protección para dejar sin efecto un proceso coactivo, sustanciado en estricta observancia del debido proceso, además de establecer que contaba con recursos ordinarios para reclamar los derechos presuntamente



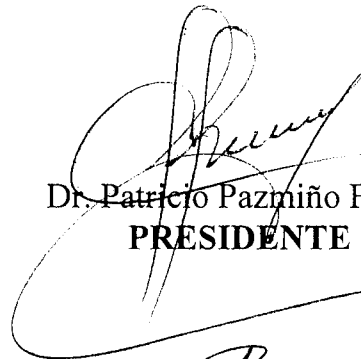
vulnerados. En consecuencia no procede la protección de derechos solicitada por la accionante.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, siendo concurrente el voto del doctor Alfonso Luz Yunes, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri

Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves doce de abril del dos mil doce.
Lo certifico.

MRB/ccp/msb

20/04/12



Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL



**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL Dr. MSc.
ALFONSO LUZ YUNES, DENTRO DE LA CAUSA No. 0785-09-EP.**

Estoy de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, mediante la cual se declara sin lugar la acción extraordinaria de protección que dedujo la señora María Isabel Alexandra Aguilar Jiménez de San Lucas, quien alegaba tener derecho al 50% del inmueble rematado por haber ella considerado que el mismo perteneció a la sociedad conyugal que tiene formada con el Arquitecto Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera.

El voto concurrente se basa en que en el análisis del problema jurídico se hace aparecer como que el bien inmueble rematado, dentro del juicio coactivo No. 100-2002 que siguió la Corporación Financiera Nacional en contra del Arquitecto Luis Rodrigo San Lucas Peñaherrera, fue de propiedad de la sociedad conyugal que éste tiene formada con la señora María Isabel Alexandra Aguilar Jiménez de San Lucas, lo que no es cierto, pues ella contrajo matrimonio con aquél el día 23 de abril de 1998, de donde resulta que el inmueble subastado no formó parte del haber social sino que formó parte del haber propio o personal del cónyuge coactivado, y en el que, por ende, no tenía parte alguna la cónyuge recurrente. Es conocido que nuestro régimen de comunidad no es universal, sino restringido. De ahí, entonces, que los cónyuges tengan también su patrimonio independiente del haber social formado por los bienes que no han entrado a este haber. Por tanto, el haber propio personal de los cónyuges se compone, entre otros, por los bienes inmuebles que los cónyuges tuvieron al tiempo de contraer matrimonio. Cabe destacar que el legislador en ninguna parte nos dice expresamente que los bienes inmuebles que los cónyuges tengan al momento de casarse permanecen en el haber propio o personal de éstos. No obstante, este principio indiscutible se deduce de los siguientes hechos: 1°. El legislador no incluyó estos bienes entre los que forman el haber absoluto o relativo de la sociedad conyugal (Arts. 157, 162 y 163 del Código Civil). Como todo bien debe ubicarse dentro de un haber, no queda otro camino que incluir los bienes raíces que tengan los cónyuges al momento de contraer matrimonio dentro del haber propio de éstos; y, 2°. Al no normar el Código Civil la situación de los bienes inmuebles que los cónyuges tengan al momento de contraer matrimonio, no fue por un mero olvido, puesto que en los números 3 y 4 del Art. 157, se refiere a los bienes muebles que tengan los cónyuges al tiempo de casarse y los incluye en la sociedad conyugal, por lo que, entonces, con respecto a los inmuebles sobre los que nada dijo explícitamente, implícitamente los excluye del haber social. En definitiva, el legislador no incluyó los bienes raíces en el haber de la sociedad conyugal, porque éstos, a diferencia de los bienes muebles, por su misma individualidad, son más fáciles de identificar, tanto para los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal como para los terceros que

contratan con ellos, tanto más que no se debe olvidar que nuestro sistema matrimonial es de comunidad de ganancias.

Por este argumento, y no por el motivo que se indica en la parte motiva de la sentencia, estoy de acuerdo en la no aceptación de dicha acción extraordinaria de protección, tanto más que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno ni violación a las reglas del debido proceso.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

CASO No. 0785-09-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam